



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Luis Nemesio Rueda Gómez¹
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620150056000
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, el 9 de noviembre de 2022, respecto de la cual no se presentó objeción por la parte ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutada en la liquidación que allega al expediente (Archivo 23), remite la liquidación realizada por la entidad en la Resolución SFO 000753 de 16 de junio de 2021 por valor de \$36.534.119,59, los que se discriminan así:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 19279962	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUIS NEMESIO RUEDA GOMEZ	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	44021	FECHA	14/11/2018
FALLO PROFERIDO POR	X		
FECHA DE LA EJECUTORIA	19/03/2009	FECHA DE LA SOLICITUD	11/09/2009
FECHA DE PAGO CAPITAL	29/02/2012	CAPITAL	\$53.656.001,40
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$36.534.119,59	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
19/03/2009	31/03/2009	1.5 COMERCIAL	13	\$511.910,88
01/04/2009	30/04/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$1.171.699,20
01/05/2009	31/05/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$1.210.755,84
01/06/2009	30/06/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$1.171.699,20
01/07/2009	31/07/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$1.124.452,15
01/08/2009	31/08/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$1.124.452,15
01/09/2009	30/09/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$1.088.179,50
01/10/2009	31/10/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$1.050.633,09
01/11/2009	30/11/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$1.016.741,70
01/12/2009	31/12/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$1.050.633,09
01/01/2010	31/01/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$988.285,58
01/02/2010	28/02/2010	1.5 COMERCIAL	28	\$892.645,04
01/03/2010	31/03/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$988.285,58
01/04/2010	30/04/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$911.952,60
01/05/2010	31/05/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$942.351,02
01/06/2010	30/06/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$911.952,60
01/07/2010	31/07/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$921.724,55
01/08/2010	31/08/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$921.724,55
01/09/2010	30/09/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$891.991,50
01/10/2010	31/10/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$880.754,33
01/11/2010	30/11/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$852.342,90
01/12/2010	31/12/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$880.754,33

¹ notificaciones@asejuris.com
² abogada3ugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

01/01/2011	31/01/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$959.007,32
01/02/2011	28/02/2011	1.5 COMERCIAL	28	\$866.200,16
01/03/2011	31/03/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$959.007,32
01/04/2011	30/04/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$1.038.242,10
01/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$1.072.850,17
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$1.038.242,10
01/07/2011	31/07/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$1.123.382,96
01/08/2011	31/08/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$1.123.382,96
01/09/2011	30/09/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$1.087.144,80
01/10/2011	31/10/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$1.163.834,86
01/11/2011	30/11/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$1.126.291,80
01/12/2011	31/12/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$1.163.834,86
01/01/2012	31/01/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$1.191.834,68
01/02/2012	29/02/2012	1.5 COMERCIAL	29	\$1.114.942,12

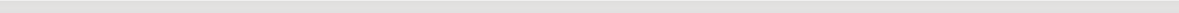
De la anterior liquidación se corrió traslado al ejecutante en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico, término dentro del cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el señor Luis Nemesio Rueda Gómez, persigue el pago de los intereses moratorios causados entre el 20 de marzo de 2009 y hasta el pago de los mismos, sobre las condenas que fueron reconocidas a su favor con ocasión de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2007 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2004-08156-01, que fue confirmada el 5 de marzo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B.

Que, en virtud de lo anterior, el 16 de noviembre de 2017 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor LUÍS NEMESIO RUEDA



Proceso Ejecutivo 2015 – 00560
Actor: LUÍS NEMESIO RUEDA GÓMEZ

GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.279.962 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes valores:

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL M/CTE (\$43´256.729,36), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$63´597.740, entre el 20 de noviembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 103) al 29 de febrero de 2012 (mes anterior al pago de la obligación) de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de abril de 2012 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

2. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante providencia proferida en audiencia celebrada 14 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, condenando en costas a la ejecutada en suma equivalente a \$1.730.269 (Folios 146-150 cuaderno físico).

Mediante auto de 24 de enero de 2020 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.770.269, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada (fls. 182-183 expediente físico).

Allegada por la parte ejecutada los documentos mediante los cuales soportó el reconocimiento de los intereses moratorios al ejecutante (archivo 17 expediente electrónico), se requirió a las partes que aportaran la liquidación del crédito.

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutada el 26 de noviembre de 2022, advierte el Despacho que, si bien la misma no se ajusta a la orden impartida en la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018, acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”*³, el valor respecto del cual se libró el mandamiento debe ajustarse en tanto que verificados los anexos allegados con la demanda, en especial la liquidación detallada de los pagos efectuados en virtud de la Resolución N° 2827 de 2 de agosto de 2011 (Fls. 55-59 cuaderno físico), el capital sobre el que deben liquidarse los intereses moratorios es la suma de \$53.656.001,40 y no la de \$63.597.740 que fue tomada en auto de mandamiento de pago, pues esta última contiene el valor de la indexación que resulta incompatible con el concepto aquí ejecutado y por esta misma razón no aplica el Despacho lo referente a la indexación ordenada en el numeral segundo del mandamiento de pago.

Ahora bien, efectuados los anteriores ajustes, se procedió a efectuar la liquidaciónⁱ, encontrándose ajustado el valor presentado por la entidad ejecutado en memorial aportado el 26 de noviembre de 2022, no obstante, no se aprueba la misma por no incluir el valor de las costas ya aprobadas dentro de la presente ejecución.

Finalmente, verificado el pago efectuado por la ejecutada por valor \$36.534.119,59 a la cuenta del apoderado del ejecutante (Archivo 13 expediente electrónico), el único valor pendiente de pago es el de las costas.

³ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.770.269)**, conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.770.269)**, por concepto costas del presente proceso, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

INTERÉS ADEUDADO A LA TASA COMERCIAL									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL				
20/03/2009	31/03/2009	2163	20,47%	0,0734%	2,2565%	12	30,71%	\$ 53.656.001,40	\$ 472.533,15
1/04/2009	30/04/2009	388	20,28%	0,0728%	2,2379%	30	30,42%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.171.699,23
1/05/2009	31/05/2009	388	20,28%	0,0728%	2,2379%	31	30,42%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.210.755,87
1/06/2009	30/06/2009	388	20,28%	0,0728%	2,2379%	30	30,42%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.171.699,23
1/07/2009	31/07/2009	937	18,65%	0,0676%	2,0768%	31	27,98%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.124.452,13
1/08/2009	31/08/2009	937	18,65%	0,0676%	2,0768%	31	27,98%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.124.452,13
1/09/2009	30/09/2009	937	18,65%	0,0676%	2,0768%	30	27,98%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.088.179,48
1/10/2009	31/10/2009	1486	17,28%	0,0632%	1,9392%	31	25,92%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.050.633,13
1/11/2009	30/11/2009	1486	17,28%	0,0632%	1,9392%	30	25,92%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.016.741,74
1/12/2009	31/12/2009	1486	17,28%	0,0632%	1,9392%	31	25,92%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.050.633,13
1/01/2010	31/01/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	31	24,21%	\$ 53.656.001,40	\$ 988.285,45
1/02/2010	28/02/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	28	24,21%	\$ 53.656.001,40	\$ 892.644,92
1/03/2010	31/03/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	31	24,21%	\$ 53.656.001,40	\$ 988.285,45
1/04/2010	30/04/2010	699	15,31%	0,0567%	1,7377%	30	22,97%	\$ 53.656.001,40	\$ 911.952,68
1/05/2010	31/05/2010	699	15,31%	0,0567%	1,7377%	31	22,97%	\$ 53.656.001,40	\$ 942.351,10
1/06/2010	30/06/2010	699	15,31%	0,0567%	1,7377%	30	22,97%	\$ 53.656.001,40	\$ 911.952,68
1/07/2010	31/07/2010	1311	14,94%	0,0554%	1,6993%	31	22,41%	\$ 53.656.001,40	\$ 921.724,68
1/08/2010	31/08/2010	1341	14,94%	0,0554%	1,6993%	31	22,41%	\$ 53.656.001,40	\$ 921.724,68
1/09/2010	30/09/2010	1341	14,94%	0,0554%	1,6993%	30	22,41%	\$ 53.656.001,40	\$ 891.991,63
1/10/2010	31/10/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	31	21,32%	\$ 53.656.001,40	\$ 880.754,36
1/11/2010	30/11/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	30	21,32%	\$ 53.656.001,40	\$ 852.342,93
1/12/2010	31/12/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	31	21,32%	\$ 53.656.001,40	\$ 880.754,36
1/01/2011	31/01/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	31	23,42%	\$ 53.656.001,40	\$ 959.007,18
1/02/2011	28/02/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	28	23,42%	\$ 53.656.001,40	\$ 866.200,04
1/03/2011	31/03/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	31	23,42%	\$ 53.656.001,40	\$ 959.007,18
1/04/2011	30/04/2011	487	17,69%	0,0645%	1,9806%	30	26,54%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.038.242,11
1/05/2011	31/05/2011	487	17,69%	0,0645%	1,9806%	31	26,54%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.072.850,18
1/06/2011	30/06/2011	487	17,69%	0,0645%	1,9806%	30	26,54%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.038.242,11
1/07/2011	31/07/2011	1047	18,63%	0,0675%	2,0748%	31	27,95%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.123.383,01
1/08/2011	31/08/2011	1047	18,63%	0,0675%	2,0748%	31	27,95%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.123.383,01
1/09/2011	30/09/2011	1047	18,63%	0,0675%	2,0748%	30	27,95%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.087.144,85
1/10/2011	31/10/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	31	29,09%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.163.834,97
1/11/2011	30/11/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	30	29,09%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.126.291,90
1/12/2011	31/12/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	31	29,09%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.163.834,97
1/01/2012	31/01/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	31	29,88%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.191.834,57
1/02/2012	29/02/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	29	29,88%	\$ 53.656.001,40	\$ 1.114.942,02
TOTAL INTERESES DE LA CONDENA A LA TASA COMERCIAL									\$ 36.534.119,59
TOTAL COSTAS EJECUTIVO									\$ 1.770.269,00
MENOS INTERESES PAGADOS POR LA EJECUTADA									\$ 36.534.119,59
TOTAL PENDIENTE DE PAGO									\$ 1.770.269,00

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c70fe8ca5a38deb55e4153b564ecc54db59fed8ff9d6bd29ecf872a2ac55d**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Rafael Enrique Mesa¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P²
Radicación:	11001333501620150072500
Asunto:	Resuelve Recurso

Visto el informe Secretarial que antecede observa el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fueron presentados dentro del término al canal digital oficial, por lo que se procede a resolverlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado de la parte ejecutada que la liquidación aprobada contienen un claro error en la metodología utilizada para el cálculo de los intereses moratorios teniendo en cuenta que el valor del capital debe mantenerse constante pero que en la efectuada por el Despacho este valor se incrementó mes por mes, adicional a ello se efectuó la indexación de los valores correspondientes a dichos intereses confundiendo el concepto con el de la indexación, contradiciendo las posturas del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia respecto de incompatibilidad de los conceptos y finalmente que se incluyó el concepto de las costas generadas en el trámite del ejecutivo sin encontrarse terminado el proceso, ni proferido el auto que liquida las mismas.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Así las cosas, respecto del argumento planteado, sea lo primero indicar que incurre el recurrente en un error al indicar que la liquidación de los intereses moratorios fue realizada por el Despacho, pues la misma fue efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A en providencia del 14 de julio de 2016 (Fls 97-102 cuaderno físico) mediante la cual modificó el mandamiento de pago.

Aclarado lo anterior, considera el Despacho que el auto recurrido dio estricto cumplimiento a la orden impartida en sentencia de segunda instancia proferida el 2 de agosto de 2018, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 por este Juzgado, tal como se indicó en la providencia atacada y en ese orden de ideas, le esta vedado al Despacho entrar a reformar los criterios fijados por su Superior en torno a la forma en que fueron liquidados los intereses o a la imposición de la obligación de indexar el valor obtenido por dicho concepto.

Adicionalmente, considera el Despacho que los anteriores ataques debieron ser planteados en las correspondientes etapas, a saber, al atacar el mandamiento por vía de recurso o de excepción e incluso al apelar la decisión de primera instancia, lo que no tuvo ocurrió según se desprende de los documentos contentivos de las

¹ ejecutivoacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

² oviteri@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp.ugpp.gov.co

oposiciones presentadas por la entidad (Fls. 113-122, 150-156, 201 y 218-222 del cuaderno físico) por lo que en el presente momento tampoco estaría el Despacho habilitado a efectuar el estudio del argumento planteado, so pena de vulnerar el debido proceso, pues la liquidación del crédito es la concreción actualizada del objeto del proceso delimitado por el mandamiento de pago y la respectiva sentencia ejecutiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la inclusión de las costas en primera instancia, considera el Despacho que asiste razón en tanto a la fecha no se ha efectuado la liquidación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se repondrá parcialmente el auto de 31 de octubre de 2022, únicamente en lo que a la inclusión de las agencias en derecho ordenadas en sentencia de ejecutiva de primera instancia se refiere.

Como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito y dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A y el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. es susceptible del mismo, se concede para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A en el efecto diferido.

Por secretaría remítase el expediente para que surta el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE el auto de 31 de octubre de 2022 en el sentido de excluir del valor del crédito las agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 que fuera confirmada por el superior el 2 de agosto de 2019.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto diferido y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 31 de octubre de 2022.

TERCERO. – Por secretaría remítase el expediente ante el superior para que surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acf44f2908cc5e59a00586f9e2844e8835d054fe0c66a6ce5c1ff64e444f48c**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Ricardo Adolfo Rodríguez Gama¹
Demandado:	Administradora Colombiaba de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620160050500
Asunto:	Resuelve Aclaración Auto

Visto el informe Secretarial que antecede observa el Despacho que asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, en tanto que las liquidaciones presentadas por las partes, si bien atienden a órdenes impartidas dentro de la ejecución, difieren en cuanto al valor y en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. se aclara la misma, indicando para el efecto que la aprobada corresponde a la presentada por la parte ejecutante, en tanto se ajusta a la orden impartida en la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, es decir, se aprueba la misma por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE - \$7.520.528,03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

1

¹ asesoriasjuridicas504@gmail.com

² utabacopaniaguab1@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e46ba74dcbe3f28569cbd97b7a332dcf08321b9fe3a0af376b05e510f4530c**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Irma Marina Rodríguez Díaz¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620180023500
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Ejecutivo

Reconózcase y téngase a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 como apoderada principal de la entidad ejecutada y al Doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificado con C.C. N° 1.112.627.522 y portador de la T.P. N° 290.752 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada conforme a los documentos obrantes de folios 11 a 54 del archivo 25 del expediente electrónico.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el **21 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así

¹ info@organizacionsanabria.com.co

² Utaabacopaniaguab1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967e9338f34eeb9b52424394df5be746712f103c14aa0047f8f25d8f436022ea
Documento generado en 06/02/2023 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA COLMENARES VARGAS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00445-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que en él reposa **nota secretarial del 22 de septiembre de 2022** señalando que: *“se le informa a la señora Juez que, vencido el término para presentar alegatos conclusivos fijado en la audiencia inicial, las partes allegaron escritos conclusivos dentro del término.”*, en donde además se ingresa el expediente al Despacho para sentencia.

No obstante, es necesario aclarar que en audiencia del 8 de agosto de 2022 se le otorgó a la parte demandada el término de 10 días para que allegara las pruebas solicitadas, **vencido los cuales se daría traslado para presentar alegatos de conclusión a través de auto separado**.

De acuerdo con lo anterior, **este Despacho aún no dicta providencia corriéndole traslado para alegar a las partes**, pues como se indicó en la referida audiencia de pruebas, **se trataría de un auto separado e independiente**, indicando las condiciones y el término en que se recibirían los alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, le asiste la razón a la parte demandada, la cual a través de petición del 10 de noviembre de 2022¹ solicita que se dé traslado para alegar en debida forma, con el fin de allegar su escrito de alegatos.

Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

¹ Archivo 44 del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

jotactriana@hotmail.com; claudia.colmenares@ibero.edu.co; epbello@sena.edu.co; gerencia@planesglobalessas.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c06f6e6bd9705152a0d71771b5b54c85b4f4a290b5c10640c9745605a1f084**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE HERNÁN ARCOS PUIN
Demandado:	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00496-00
Asunto:	Pone en conocimiento prueba.

Revisado el expediente digital, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en audiencia del 13 de junio de 2022¹ fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la **POLICÍA NACIONAL**, a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. **En el evento en que guarde silencio, estas se entenderán como PLENA PRUEBA y se cerrará el periodo probatorio.**

Para cumplimiento de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada en el siguiente **ENLACE:** [11001333501620190049600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota/11001333501620190049600)

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Archivo 16 del expediente digital.

² Asesoriasjuridicas10@gmail.com; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; raul.casasc@correo.policia.gov.co; Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221c1618fac66cca85d1c328102f89c6bf04aac22e7e8993b353583e037b69**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00037- 00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en la providencia del 22 de octubre de 2021, mediante la cual revocó el auto del 28 de mayo de 2021 proferido por este despacho, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar ordenó proveer sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda y su reforma conforme a los artículos 171 y 173, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** en su condición de entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas dentro del término de traslado de la demanda deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso en causa propia al Doctor **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, identificado con C.C. N° 88.200.620 y T. P. N° 269.838 del C. S. de la J.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos marantony75@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90acd2f8c326ff6f898bc27dd2f77593c53269f02639a42c207826341d349f8**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RUTH ALICIA SÁNCHEZ RUIZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00326-00
Asunto:	Reprograma audiencia

Dentro del proceso de la referencia fue programa **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **13 de febrero de 2023**. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada remitió el 31 de enero de 2023 al correo electrónico del Juzgado, solicitud de aplazamiento de la diligencia, toda vez que, para la misma fecha y hora tiene programada una audiencia en otro Despacho judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone reprogramar por **UNICA VEZ**, la audiencia inicial para el 6 de marzo a la hora 8:30 a.m. la cual se realizará en los mismos términos y condiciones descritos en providencia adiada 30 de enero de 2023.

Téngase en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificaciones@misderechos.com.co; francoportillacordoba@nexalegal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f96d611511b7800077eeb6010628cda90083ad5f713cf499cea658769096c8**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00069- 00
DEMANDANTE: WODMAN HARVEY CORTÉS BELTRÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpone recurso de alzada contra la sentencia de 12 de diciembre de 2022, y que dicho recurso, de conformidad con el informe secretarial que antecede fue interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:
luzga35@gmail.com;
marisol.usama550@casur.gov.co;
judiciales@casur.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6718f0561520f75fc5659c9c74d3cb769cdc7d628ce01996bec76d407544aa**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Esperanza Traslaviña Niño¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620210024600
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Ejecutivo

Reconózcase y téngase a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 como apoderada principal de la entidad ejecutada y al Doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificado con C.C. N° 1.112.627.522 y portador de la T.P. N° 290.752 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada conforme a los documentos obrantes en el archivo 10 del expediente electrónico.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el **21 de marzo de 2023 a las 11:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² Utaabacopaniaguab1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e167712c1a06d0a284c725bf15d09659623c39d7a8268b12ece794acdfe45c**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00001- 00

DEMANDANTE: DANYA ROCÍO VELAZCO SOTELO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que ambas partes interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022, y que dicho recurso, de conformidad con el informe secretarial que antecede fue interpuesto en término por ambos extremos procesales, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

erreramantias@gmail.com; danya.velasco@fiscalia.gov.co;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; vanesa.daza@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b880887b85a08139218203ce384ae9198b643b07e291ce87dbc302830441ba**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00006- 00
DEMANDANTE: JOSE OBDULIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de 05 de diciembre de 2022, y que dicho recurso, de conformidad con el informe secretarial que antecede fue interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:
gelenpaty@hotmail.com; wilsonbarreto-roa@hotmail.com;
decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd4925125daa3b793276e76781742d8fe168574a7e95a226742bfd08864f82**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00098-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MORALES CORREA

LITISCONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto de 9 de noviembre de 2022 a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

1. El recurso de reposición

El mandatario judicial sustenta el recurso iterado, en síntesis, indicando al demandado le fueron reconocidas dos pensiones mediante las Resoluciones N° 2050 del 20 de marzo de 1991 y N° 9415 del 13 de junio de 1997 por parte de la Empresa de Energía de Bogotá y por el Instituto de Seguros Sociales – I.S.S., situación que en su parecer genera una incompatibilidad pensional por vulneración del artículo 128 Constitucional.

2. Traslado y oposición al recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante constancia secretarial que reposa en el archivo N° 29 del expediente digital, se fijó en lista los recursos impetrados por la entidad demandante y el apoderado de la parte demandada, a través de memorial que reposa en el archivo N° 30 del expediente digital se opuso a la

prosperidad del mismo, por estimar que las prestaciones que devenga el accionado son compatibles y que son derechos inmodificables y consolidados que le permiten subsistir.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no se pronunció al respecto.

Consideraciones

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”, razón por la cual se desatará de la siguiente forma:

En el asunto bajo estudio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** solicita la nulidad de la **Resolución N° 31691 del 22 de julio de 1993**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del demandado, por considerar que no le asiste el derecho a percibirla por cuanto este devenga otra prestación reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES desde el año 1997, razón por la cual, estima procedente suspender provisionalmente los efectos de la misma mientras se resuelve el presente asunto.

Revisado el expediente nuevamente, advierte el Despacho que la parte actora no aporta elementos de juicio nuevo para desatar la controversia planteada, por lo que el despacho reitera que sobre el particular el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

El Consejo de Estado¹, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

Por lo anterior, respecto de la solicitud de medida cautelar, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento sobre ello es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandada y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente a la demandante, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad del acto atacado. Además, se debe agotar la etapa de pruebas, por lo cual es en esa etapa que se debe evaluar por parte del despacho la necesidad, procedencia y pertinencia de las mismas para resolver el problema jurídico planteado, situación que no se puede determinar en este momento procesal.

En consecuencia, se considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado y por lo tanto no se repondrá la providencia recurrida.

Del recurso de apelación.

Al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación ante el superior de este despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto del 9 de noviembre de 2022 que el decreto

de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al correo electrónico lcmoralesvega@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, legalagnotificaciones@gmail.com, cfmunozo@ugpp.gov.co; mauricio@ortizizquierdo.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb491f9a5315f63e4f7f43fd5317c4f240e8dee2bd3a4e0555988b320ec78d45**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ALFONSO ÁLVAREZ VANEGAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00117-00
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, **el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado,** a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes **deban** concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar** como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 13 de marzo de 2023, a la hora de las 9:30 a.m.
2. **Requírase** al abogado **Erasmo Carlos Arrieta Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.382.629 para que, **dentro del**

término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita poder que lo acredite como apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:
recepciongarzonbautista@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrieta33@gmail.com;
erasmoarrietaa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3534bbb78a19b76754bba8ecea363cd1e2bf598ed29e468697537a4118dd77**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Luisa Fernanda Cortés Parra¹
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda²
Radicación:	11001333501620220028400
Asunto:	Rechaza Recurso

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el artículo 318 el C.G.P. aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto precedente al haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ asesoriasjuridicas504@gmail.com

² utabacopaniaguab1@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f281acc533cdd48700141cb6c1801608f606fe63f01085431b98b68131dad217**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0358-00
DEMANDANTE: CRISTINO QUINTO MOSQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA
DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta que en el archivo 09 del expediente digital reposa la demanda interpuesta por el señor Cristino Quinto Mosquera, en concordancia con el acta de reparto visible en el archivo 02, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 171, *ibídem*.

Se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
4. En particular, con la contestación de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A., deberá allegar con destino a este proceso, Certificación del día en que se puso a disposición las cesantías a favor de la demandante.
5. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d319fbfb4ec920f2d0d562edb13ca2d94cce32e74e8f26ea63fa23e71d0460b**

Documento generado en 06/02/2023 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00427 – 00

Demandante: OSCAR JOSÉ GNECCO RODRIGUEZ

Demandado: NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA** para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Constancia de notificación de la **Resolución N° 1035 del 26 de julio de 2018**, mediante la cual fue declarado insubsistente el nombramiento ordinario de los funcionarios de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos:
mradconciliaciones@gmail.com; gneccomarco@gmail.com y
judiciales@senado.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28caefd4a2e102d4bee3f719ddf04ce2f4f29dbf275febce1c2c6a3eb89a113**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00441 – 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS SANTOS
Demandado: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Constancia de notificación de la respuesta emitida a la reclamación presentada por el resultado desfavorable en la valoración medica del señor **MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS SANTOS**, identificado con C.C. N° 1.233.906.278, obtenida dentro del proceso de selección N° 1356 de 2019, identificada con N° 443892366 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificacionesavancemos@gmail.com y notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507a2e09e7d7cb9fb13aee14b81f2ff8dc73967ae93b89c5d042046e02e5d40b**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2023

PROCESO:	11001-33-35-016-2023-0018-00
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA OCHOA ROA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda, en consecuencia

Se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N.º 1030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a439dc9ada283c0c17d17496ab216cbfc478cc1630a72005d7b51b4e593618**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00020-00
DEMANDANTE: RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
POLICÍA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y artículo 171, *ibidem*.

Se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a ANA MARÍA PRECIADO MERCHÁN, identificada con C.C. N. ° 52.333.635 y T. P. N.° 304.068 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

Margaritahidalgo0723@hotmail.com; disan.asjur@policia.gov.co;

juridicadeproyectosprofesional@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa000c8870223ab3e5a4810e96c7acfbde148b77aa9b5a15aa4fa78ca30018**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00023-00
DEMANDANTE: LAURA MANUELA CABRERA CASTILLA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE
SUBOFICIALES “INOCENCIO CHINCÁ”

Procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la demanda radicada ante este despacho, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se ordena sancionar con cancelación de matrícula y pérdida de calidad de alumno a la demandante, quien ingresó a la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”, con sede en el municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca (Ver folio 92 archivo 01 del expediente digital)

Así, se advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, en atención al artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14) proferido por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos judiciales administrativos en el territorio Nacional.

Por lo anterior, se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot, Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese la providencia a los correos:

rfersanchez1986@outlook.com; lauca.010516.cc@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7343276dd679ab58c407f00c1d3918216dc3c5ac6c51d0dc3f25102b8c13f92**

Documento generado en 06/02/2023 01:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 0027 – 00

Demandante: LUZ MARINA ROMERO URREGO

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - BOGOTÁ D.C.

Recibida por reparto y revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se decide:

1. **INADMITIR la demanda** para que sea subsanada en lo siguiente:

A. Debe acompañar, en los términos del artículo 166 de la ley 1437 de 2011:

“...Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”

“... Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”

B. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte demandante:

joaquin.cristancho@hotmail.com; luz_marro@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c876d3d03a3a9050903aa737f1d5df3f5bc700fae88e92792a43665881a0254

Documento generado en 06/02/2023 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 0030 – 00
Demandante: DIEGO FERNANDO VANEGAS VALBUENA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -

Recibida por reparto y revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se decide:

1. **INADMITIR** la demanda para que sea subsanada en lo siguiente:

- A. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Particularmente deberá corregir la sumatoria planteada pues el resultado escrito en números no corresponde a lo señalado en letras. (ver folio 14 de la demanda) El despacho apreciaría mejor si se expresa lo planteado en el acápite de cuantía, en especial la sumatoria, a través de esquemas o tablas de datos.
- B. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte demandante:

fundacionguardianesdepaz@gmail.com;
diegofernando.vanegasvalbuena@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a80d9605d198cf0937795e8515b386d53a8681f25a2c77b09e20ad8ddacf928

Documento generado en 06/02/2023 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILSON JIMÉNEZ BAYONA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00066-00
Asunto:	Deja sin efectos admisión, no avoca conocimiento

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la providencia del 16 de enero de 2023 dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que pone en conocimiento de este Despacho el proceso radicado 11001-33-35-008-2021-00358-00¹.

II. ANTECEDENTES

El señor **Wilson Jiménez Bayona** a través de apoderado judicial presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, la cual fue repartida el 13 de diciembre de 2021 ante el **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca**², en donde pretende la nulidad del **acto administrativo 20211100165061 del 14 de septiembre de 2021**.

Correspondiéndole el presente asunto a la **Sección Segunda – Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, a través de auto del 21 de febrero de 2022, esta resolvió **declararse incompetente** y remitir la presente demanda para que fuera repartida entre los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá³.

Repartida la demanda el **2 de marzo de 2022**, le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la misma⁴, **siendo admitida el 31 de mayo de 2022**⁵ y notificada el **15 de julio de 2022**⁶.

¹ Archivo 17 del expediente digital.
² Archivo 4 ibidem.
³ Archivo 6 ibidem.
⁴ Archivo 8 ibidem.
⁵ Archivo 12 ibidem.
⁶ Archivo 13 ibidem.

Trabada la litis este Despacho a través de auto del 9 de noviembre de 2022 convocó y fijó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el 6 de febrero de 2023.

El 17 de enero de 2023 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá envió el expediente del proceso 11001-33-35-008-2021-00358-00 a este Despacho con el fin de que se tomaran las medidas permitentes, toda vez que, al parecer se encuentran tramitando procesos con igual identidad fáctica y jurídica.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero es señalar que, el proceso radicado 11001-33-35-008-2021-00358-00 tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el proceso radicado 11001-33-35-016-2022-00066-00 conocido en este Despacho judicial, tienen identidad fáctica y jurídica. Se puede observar que, en ambos figura el señor **Wilson Jiménez Bayona** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte** como parte demandante y demandada, respectivamente.

Así mismo, las pretensiones y los hechos en que se fundamentan ambas demandas son idénticas; el actor persigue la **nulidad del acto administrativo 20211100165061 del 14 de septiembre de 2021, expedido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, previa declaratoria de un contrato realidad entre las partes.

Ahora bien, tal y como indica el Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá en la providencia del 16 de enero de 2023, **este fue el primero en avocar el conocimiento de la demanda a través de auto admisorio del 16 de febrero de 2022, mientras que este Despacho solo vino a admitir la demanda el 31 de mayo de 2022**, por lo que bajo la lógica jurídica y las reglas de competencia el Juzgado Octavo Administrativo será el competente para seguir tramitando y conociendo la demanda.

Por otro lado, observa el Despacho que no hay ninguna temeridad en la presentación de la demanda, ya que de los documentos que reposan en ambos expedientes se puede inferir que se trató más bien de un error del reparto, lo que hizo que se duplicara la demanda y fuera repartida entre los juzgados administrativos y a su vez entre las diferentes salas del Tribunal Administrativo

de Cundinamarca quien posteriormente declararía su incompetencia y la remitiría nuevamente para reparto antes los Juzgados Administrativos de Bogotá. Es decir, no se trató de diferentes demandas que eventualmente podrían ser susceptibles de acumulación, simplemente de una duplicidad de demandas.

En este orden de ideas, es necesario recordar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha decantado que es deber del Juez revocar o modificar las providencias ilegales, aun después de estar en firmes pues tales providencias no atan al Juez⁷. Es decir, **en este caso es necesario dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas desde el auto admisorio de la demanda**, pues de no hacerlo, se estaría ante un potencial caso de infracción del debido proceso específicamente por el denominado ***non bis in ídem***, pues tanto el juez Octavo Administrativo como este Despacho nos pronunciaríamos de fondo sobre el mismo asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado por este Despacho el **31 de mayo de 2022**, a través del cual se resolvió avocar el conocimiento del asunto, y en consecuencia se **ABSTIENE** de avocar conocimiento en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia radicado 11001-03-15-000-2012-00177-01 AC del 30 de agosto de 2012.

⁸ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; bscardenas27@gmail.com

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98480e81703c9077dbfdbce545869eae49b4ff5efe5788897024ede1a0db4**

Documento generado en 06/02/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares, CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0236-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ESCOBAR

Previo a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la entidad demandante, póngase en conocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el memorial aportado el 1º de febrero de 2023 por la apoderada de la vinculada, señora **NATALIA YISED PÉREZ PAÉZ** en representación de la menor **ALICE SARAY CÁRDENAS PÉREZ**, a afectos que en el termino de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia realice la manifestación que considere pertinente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, cecilia.amaya@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguamedellin3@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688cb1df8c45d44f1efbee763e7f4749d51c8cc4418381271f6b16e53d3f0cab**

Documento generado en 06/02/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00064 – 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

DEMANDADO: GILBERTO AYALA PÉREZ

ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 013982 del 27 de mayo de 2004, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandado¹.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado, solicita la nulidad de la **Resolución N° 013982 del 27 de mayo de 2004**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandado, por considerar que no le asiste el derecho a percibirla al tener actualmente reconocida otra prestación por parte de CAJANAL hoy UGPP lo que genera incompatibilidad pensional.

¹ Archivo N° 1 del expediente digital.

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La entidad demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado mientras se resuelve la presente controversia, por cuanto estima que el demandado ya cuenta con otra prestación reconocida por parte de CAJANAL hoy UGPP, situación que en su parecer genera incompatibilidad pensional.

TRASLADO DE LA MEDIDA.

Mediante providencia del 16 de mayo de 2022 visible en el archivo N° 12 del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada y a la entidad vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la parte demandada mediante memorial visible en el archivo N° 15 del expediente digital presentó oposición al considerarla improcedente en esta etapa procesal y porque estima que las actuaciones que ha actuado se encuentran ajustadas a derecho.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado², se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado³ indicó que:

² Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

“(…) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento sobre ello es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandada y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente a la demandante, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad del acto atacado. Además, se debe agotar la etapa de pruebas, por lo cual es en esa etapa que se debe evaluar por parte del despacho la necesidad, procedencia y pertinencia de las mismas para resolver el problema jurídico planteado, situación que no se puede determinar en este momento procesal.

4. Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta procedente a *prima facie* la solicitud probatoria invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencias a los correos electrónicos de las partes, esto es, camachovargasabogados@gmail.com; jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; enriqueguarin@hotmail.com; g.ayalap@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf470f8925b183a285c6723a4d24e33e8a26dae4fa988b3c16bf1c5627f616**

Documento generado en 06/02/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>